

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2019/2020
Convocatoria: Junio

**LA PENSIÓN ALIMENTICIA. ESPECIAL REFERENCIA A LA
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LOS HIJOS
MAYORES DE EDAD**

**THE ALIMONY. SPECIAL REFERENCE TO THE JURISPRUDENCE OF THE
SUPREME COURT ON OLDER CHILDREN**

Realizado por la alumna Fátima Leandra González Dorta

Tutorizado por el profesor D. Carlos Trujillo Cabrera

Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil

C/ Padre Herrera s/n
38207 La Laguna
Santa Cruz de Tenerife. España
T: 900 43 25 26
ull.es

RESUMEN:

Los procesos de separación y divorcio han aumentado considerablemente en los últimos años. El hecho de que los padres se separen o divorcien no implica que dejen de tener obligaciones para con sus hijos. Por esta razón, se establece la obligación de abonar la pensión alimenticia, que puede ser definida como la cantidad de dinero que debe abonar el progenitor que no convive con los hijos, tras un proceso de separación o divorcio, al haberse atribuido la guarda y custodia al otro progenitor. La obligación se extiende a todos los hijos, independientemente de que se trate de hijos menores o mayores de edad. En el caso de estos últimos, es necesario que se cumplan una serie de requisitos para que exista esta obligación.

A colación de lo mencionado en último lugar, el Tribunal Supremo ha establecido una serie de novedades que no se regulan en nuestro vigente Código Civil y que permiten extinguir el pago de la pensión alimenticia en el caso de hijos mayores de edad.

ABSTRACT:

Separation and divorce proceedings have increased considerably in recent years. The fact that parents are separated or divorced does not mean that they are no longer obliged to their children. For this reason, the obligation to pay alimony, which can be defined as the amount of money payable by the parent not living with the children, after a process of separation or divorce, as custody has been awarded to the other parent, is established. The obligation extends to all children, whether they are minors or of legal age. In the case of the latter, a number of requirements must be met for this obligation to exist.

In addition to the above, the Supreme Court has established a number of new developments that are not regulated in our current Civil Code, but allow for the extinction of alimony payments for adults.

ÍNDICE

1. Introducción	1
2. Evolución histórica	3
2.1 Antigua Roma y codificación	3
2.1.1 Antigua Roma	3
2.1.2 Desde el derecho romano a la codificación	4
2.2 Ley Enjuiciamiento Civil de 1855	5
2.3 Ley Enjuiciamiento Civil de 1881	6
2.4 Ley Enjuiciamiento Civil de 2000	7
3. Pensión alimenticia	8
3.1 Concepto	8
3.2 Elementos que la componen	11
3.2.1 Alimentos amplios	11
3.2.2 Alimentos estrictos	12
3.3 Cuándo procede	12
3.4 Abono	13
3.5 Modificación	16
3.6 Extinción	21
4. Sujetos	23
4.1 Alimentante	23
4.2 Alimentista	24

4.2.1 Hijos menores de edad	24
4.2.2 Hijos mayores de edad	26
5. Análisis jurisprudencial anterior a 2019	29
6. La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019	32
6.1 Resumen de la sentencia	32
6.2 Novedades	35
7. Conclusiones	37
8. Bibliografía	39
9. Repertorio de jurisprudencia	41
10. Otras fuentes	42

1. Introducción

El presente Trabajo de Fin de Grado versa sobre la pensión de alimentos que están obligados a abonar los padres que no conviven con los hijos, tras haberse producido una separación o divorcio. El nacimiento de esta figura se remonta al Derecho Romano, pero ha ido evolucionando a lo largo de la historia de nuestro Derecho hasta alcanzar su configuración actual, que consiste en una obligación dineraria que debe satisfacer el progenitor a sus hijos para su subsistencia. Concretamente, la pensión de alimentos comprende comida, vestido, hogar, higiene, medicina, así como la instrucción y educación imprescindibles para el desarrollo ético e intelectual¹.

Por ello, se trata de una obligación en la que intervienen dos sujetos: el alimentante, que es el progenitor obligado a realizar ese pago; y el alimentista, que es el hijo que recibe esa cantidad de dinero necesaria para cubrir sus necesidades principales.

En la actualidad, esta pensión encuentra su desarrollo jurídico en el propio Código Civil, que establece la obligación de abonar esa pensión de alimentos, tanto si se trata de hijos menores como mayores de edad. La regulación jurídica es considerablemente diferente entre ambos supuestos, llegando a existir una serie de requisitos esenciales para que sea posible el abono de esa pensión de alimentos cuando los hijos han superado la mayoría de edad.

Además del Código Civil, la LEC establece el procedimiento a seguir para la reclamación de estos alimentos, sin perjuicio de que se puedan desarrollar posteriores procesos que puedan modificar o, incluso, extinguir esa obligación.

Respecto de las circunstancias que puedan darse para extinguir la obligación de abonar la pensión alimenticia a los hijos, el Código Civil establece una serie de supuestos tasados. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo incluyó en el pasado año, con la sentencia 104/2019 de 19 de febrero, un supuesto novedoso que permite que se pueda extinguir el abono de la pensión alimenticia a los hijos mayores de edad, siempre y cuando no exista relación con el progenitor o esa relación sea mala y con la condición de que esa situación de mala relación sea causa imputable a los hijos y no a los padres. Por tanto, se establece como *conditio sine qua non*

¹ PADIAL ALBÁS, A.: *La obligación de alimentos entre parientes*, Ed: J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pág. 18.

que entre los hijos mayores de edad y el progenitor no conviviente, exista una mala relación o que esa relación no exista y que sea atribuible a los hijos. Con ello el TS pretende adaptarse a las nuevas circunstancias de convivencia, que en muchas ocasiones dan lugar a sucesivos matrimonios y nuevas modalidades de familia que son una realidad en nuestra sociedad y que provocan conflictos familiares y distanciamientos².

² MONFORTE, J.D. y DE JOZ, C.: “Las malas relaciones paterno-filiales como causa de extinción de la pensión de alimentos”, *Legaltoday*, 2020. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/familia/las-malas-relaciones-paterno-filiales-como-causa-de-extincion-de-la-pension-de-alimentos#> (fecha última consulta: 25 de mayo de 2020).

2. Evolución histórica

2.1 Antigua Roma y codificación

2.1.1 Antigua Roma

La obligación o pensión de alimentos se encuentra regulada en los artículos 142 a 153 del Código Civil español y vincula a uno o varios deudores con uno o varios acreedores. Para conocer en profundidad el significado y origen de esta institución, se procede a realizar un análisis de la evolución que ha sufrido la misma a lo largo de la historia.

Partimos de la Antigua Roma en la época imperial, donde inicialmente la patria potestad no originaba obligaciones para el *pater familias* frente a las personas sometidas a él. La familia romana era muy diferente al concepto de familia que tenemos en la actualidad y, sin embargo, ya incluyeron la institución de alimentos entre parientes³.

En este contexto, la protección de la familia no era la misma que tenemos hoy en día, por lo que el deber de alimentar a los parientes no aparece como tal hasta que en la época del *Digesto* se establece la obligación entre los parientes a darse alimentos recíprocamente, donde se comprendía a los consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente⁴. Sin embargo, la obligación no se hace extensiva a los cónyuges hasta la época de Justiniano.

El procedimiento que se seguía para reclamar los alimentos era el de la *extraordinaria cognitio*. Este procedimiento se desarrollaba directamente ante el Príncipe o un funcionario en quien el Príncipe delegaba. El procedimiento tenía carácter sumario, aunque el *Digesto* se refiere a él como sinónimo de abreviado o simplificado. Con ellos se pretendía lograr una mayor celeridad en la resolución de las controversias, a través de la simplificación de los trámites y de los plazos⁵.

³ FUENTESECA DÍAZ, P.: *Derecho privado romano*, Ed: [S.n.], Madrid, 1978, pág. 349.

⁴ ARIAS RAMOS, J. Y ARIAS BONET, J.A.: *Derecho romano II*, Ed: Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977, pág. 740

⁵ GUTIÉRREZ BERLINCHES, A: “Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 16, 2004, págs. 147-149.

A lo largo del *Digesto* se encontraban diversas referencias a que los jueces podían pronunciarse sobre el derecho de los alimentos con independencia de que el parentesco hubiera quedado plenamente acreditado. Por tanto, la prueba plena de parentesco no era necesaria, incluso cuando era negado por el alimentante, porque el juicio de alimentos no prejuzgaba la verdad de la filiación que podía debatirse en un juicio posterior, es decir, que la sentencia no establecía si era hijo o no, sino únicamente si debía o no recibir los alimentos⁶.

2.1.2 Desde el derecho romano a la codificación

Con posterioridad a la época romana es muy difícil conocer cómo evoluciona la institución que nos interesa y ello debido a las sucesivas invasiones que sufre la Península Ibérica y a la dispersión y fragmentación jurídica⁷.

Un primer momento lo podemos situar con las invasiones bárbaras, en el que finaliza la vigencia Derecho romano, y crean el *Liber Iudiciorum* donde, sin embargo, no aparecen referencias sobre la tutela del derecho de alimentos. En segundo lugar, con la conquista de los árabes se produce una gran dispersión normativa por los *Fueros* que se otorgan en cada uno de los territorios, tierras, villas, aldeas o ciudades conquistados y lo que se denominaba localismo jurídico⁸.

Toda esta situación de dispersión provocó que fuera muy difícil conocer la evolución de la institución de los alimentos. Sin embargo, a partir del Siglo XIII se va reduciendo la vigencia de los fueros otorgados por los árabes y surgen las *Partidas*, otorgadas por Alfonso X el Sabio, con el objeto de unificar el Derecho vigente⁹. En ellas encontramos referencias muy similares al juicio sumario por alimentos contenido en el *Digesto*, que se mantuvieron durante los siglos siguientes sin grandes alteraciones.

En los siglos posteriores, XIV y XV, no se evidencian novedades de importancia respecto de las *Partidas*; y lo mismo ocurre en los siguientes siglos, donde se siguen haciendo referencias a la

⁶ GUTIÉRREZ BERLINCHES, A: *op. cit.*, págs. 149-150.

⁷ *Idem*, pág. 151.

⁸ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manuel de Historia del Derecho español*, Ed. Tecnos, Madrid, 2004, pág. 140.

⁹ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *Historia del Derecho I. Instituciones políticas y administrativas*, Ed: Dykinson, Madrid, 1995, págs. 387-390.

obligación alimenticia, pero que no difieren de lo regulado en las *Partidas*¹⁰. Con posterioridad, en el año 1567 se sitúa la *Nueva Recopilación* en la que no se recoge ninguna disposición relativa a la obligación de alimentos y lo mismo ocurre con la *Novísima Recopilación* del año 1805¹¹. Solo dos leyes de finales del siglo XVIII hacen referencia a los alimentos: son la Ley 9ª del título 2º del libro 10, donde se menciona que los hijos menores de 25 años deben solicitar permiso a los padres para casarse y que de no hacerlo pierden el derecho de alimentos; y la Ley 20ª del título 1º del libro 2º donde se establecen dos cuestiones relevantes: “impide que la jurisdicción eclesiástica conozca de los alimentos en un proceso matrimonial (...) y reitera el mandato de los jueces civiles de conocer de estas causas breve y sumariamente”¹².

En suma, las referencias sobre la institución de alimentos se trasladan a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 sin grandes modificaciones y asentado en tres pilares: en primer lugar, que las demandas se tramitan mediante un procedimiento simplificado; en segundo lugar, el parentesco entre alimentante y alimentista queda excluido y reservado a un proceso ulterior; y, en tercer lugar, se prevé un sistema de ejecución provisional¹³.

2.2 Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855

Es el antecedente de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y reguló la reclamación de alimentos con carácter provisional dentro de los actos de jurisdicción voluntaria. La Ley establece que quien quiera reclamar los alimentos debe acreditar el título en cuya virtud los pide y los justifique. No era necesario comparecer con abogado y procurador y la demanda debía presentarse en el Juzgado de Primera Instancia. El juez entonces decidía, en su caso, la cuantía. El alimentante no tenía más opción que la apelación y se le exigía abonar inmediatamente los alimentos declarados¹⁴.

¹⁰ GUTIÉRREZ BERLINCHES, A: *op. cit.*, págs. 155.

¹¹ *Idem*, pág. 156.

¹² *Idem*, pág. 157

¹³ *Idem*, págs. 157-158.

¹⁴ VICENTE Y CERVANTES, J.: *Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil: según la nueva Ley de Enjuiciamiento; con sus correspondientes formularios*, Ed: Impr. De Gaspar y Roig, Madrid, 1856, pág. 333.

Si alimentante o alimentista no estaban de acuerdo en la decisión adoptada por el juez, se les permitía acudir posteriormente a la jurisdicción contenciosa y sustanciar un segundo juicio de alimentos¹⁵. Por tanto, la oposición del alimentante no impedía que se dictase y ejecutase la sentencia de alimentos provisionales.

2.3 Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881

El proceso de alimentos provisionales en esta Ley también era sumario y permitía reclamar judicialmente los alimentos, fuera cual fuese el título en que se fundaran. Se permitía a las partes plantear de nuevo la discusión en otro proceso, a pesar de que el primero hubiera finalizado con una resolución firme¹⁶, de ahí el calificativo de provisional.

El juicio comenzaba con la presentación de la demanda en forma ordinaria y acompañada de todos los documentos que pudieran acreditar la obligación. El solicitante debía también hacer una aproximación de cuáles eran sus necesidades y la capacidad económica del demandado¹⁷. De esta demanda se daba traslado al demandado para la celebración de una vista. Posteriormente se daba la posibilidad de acudir a otro proceso ya plenario, que podía celebrarse incluso si no había existido previamente un proceso sumario, y “a los alimentos otorgados en esta clase de juicios se les denominaba definitivos puesto que la sentencia que ponía termino al proceso producir los efectos de la cosa juzgada material”¹⁸.

¹⁵ VICENTE Y CERVANTES, J.: *op. cit.*, pág. 334.

¹⁶ GUTIÉRREZ BERLINCHES, A: *op. cit.* págs. 166.

¹⁷ ORTELLS RAMOS, M.: “Problemas del proceso de alimentos provisionales”, en *Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 3, 1982, pág. 41.

¹⁸ GUTIÉRREZ BERLINCHES, A: *op. cit.*, págs. 173.

2.4 Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000

Nuestra actual Ley de Enjuiciamiento Civil modificó de gran forma la tutela jurisdiccional de la obligación alimenticia¹⁹, pues transformó la totalidad de los procesos de declaración civiles y suprimió la dualidad entre juicio sumario y plenario, entre alimentos provisionales y definitivos²⁰.

De esta forma es únicamente necesario un juicio verbal plenario al que le pueden seguir otros que sean necesarios para adecuar el contenido de la pensión alimenticia a las modificaciones circunstanciales que puedan darse. Por ello, la cosa juzgada del primero de los juicios no alcanza las posibles modificaciones que puedan darse en el futuro²¹.

¹⁹ En este sentido, debemos hacer referencia a dos leyes promulgadas con anterioridad a la LEC del 2000 y que establecieron las características básicas del proceso para la solicitud de alimentos. En primer lugar, la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, que provocó que una gran cantidad de hijos comenzaran a reclamar su manutención a sus progenitores. Y, por otro lado, tenemos la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, donde se regula un nuevo procedimiento para la reclamación de alimentos entre parientes, el cual se incluyó en la LEC del 2000.

²⁰ GUTIÉRREZ BERLINCHES, A: *op. cit.*, págs. 175.

²¹ *Idem*, pág. 176.

3. Pensión alimenticia

3.1 Concepto

La ruptura matrimonial es un fenómeno muy extendido, sobre todo a partir de la aprobación del divorcio en 1981²². Por ello, es necesario determinar las consecuencias económicas que tiene esa ruptura para los hijos, es decir, las obligaciones económicas de los padres hacia los hijos.

Puede definirse como obligación alimenticia aquella “que vincula a uno o varios deudores (alimentantes, obligados a prestarlos) con unos o varios acreedores o titulares del derecho de alimentos (alimentistas, necesitados)”²³. Es decir, de manera general, la pensión alimenticia es la cuantía económica abonada por el progenitor que no tiene la custodia para el mantenimiento de los hijos²⁴.

Pero para poder entender el verdadero significado del concepto es adecuado establecer que “no todas las deudas de alimentos se ubican dentro del derecho de familia, ya que algunas de estas pertenecen al derecho de obligaciones, pues pueden tener su origen en un contrato”²⁵, y que conocemos con el nombre de deuda de alimentos. Pero en el caso de la obligación de alimentos no sucede lo mismo, pues en ellas “se entremezclan elementos económicos y personales, lo que sitúa a los hijos como principales acreedores de la deuda alimenticia”²⁶.

Es decir, que el Código Civil concibe al parentesco como el elemento básico que articula esa obligación que media entre alimentante y alimentista. Por ello, la obligación legal de alimentos de los padres hacia los hijos es una obligación que se distingue del resto de las obligaciones de alimentos y que debe entenderse como la expresión de los derechos y deberes familiares de

²² MADRUGA TORREMOCHA, I.: “Las pensiones alimenticias en España: de la responsabilidad privada a la responsabilidad pública”, *X Congreso español de sociología Pamplona*, 2010, pág. 1.

²³ JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”, *XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*, 2004, pág. 745.

²⁴ MADRUGA TORREMOCHA, I.: *op. cit.*, pág. 2.

²⁵ APARICIO CAROL, I.: *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho español: problemas y soluciones que se plantean en los pleitos familiares*, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, 2018 , pág. 19.

²⁶ *Idem*, pág. 20.

contenido económico²⁷. La obligación alimenticia en sí no es puramente una obligación de carácter patrimonial o económico, pero su contenido sí lo es. Esto se refiere a que el objeto de la prestación de alimentos es patrimonial, “la obligación se encuentra conexcionada con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad, por tanto, el contenido de la obligación de alimentos es económico aunque atienda a una finalidad personal”²⁸. Por todo ello, debemos tener en cuenta que solo se aplicarán las normas del Derecho Patrimonial cuando las normas del Derecho de Familia no exijan un tratamiento especial²⁹.

Por tanto, dentro de esta pensión de alimentos se distinguen diversas realidades: "por una parte, podemos distinguir un derecho de alimentos en general, como relación jurídica de derecho-deber entre familiares próximos que determina que, conforme a las normas del Código Civil puedan exigir o tengan que prestar alimentos; y una relación obligatoria alimenticia, cuando ese derecho de alimentos en general, con un cierto carácter abstracto, pasa a establecerse y concretarse entre las partes, ya sea de modo voluntario o por imposición judicial”³⁰. No obstante, podemos diferenciar además la situación de parentesco que puede determinar que exista o no ese derecho de alimentos entre los interesados que podemos llamar relación familiar de alimentos y, por otro lado, tenemos la relación obligatoria alimenticia que ha venido devengando unas cantidades para la satisfacción de las necesidades del alimentista, que se denomina pensiones alimenticias (artículo 149 Cc)³¹.

Una vez definido el concepto, debemos mencionar los caracteres principales del derecho de alimentos que son, en general, los siguientes:

- a. Legalidad y gratuidad. La obligación de alimentos es impuesta por la ley al alimentante para que cumpla con su deber y por ello el Código Civil no prevé ningún tipo de contraprestación³².

²⁷ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, págs. 20-21.

²⁸ DÍEZ-PICAZO L. Y GULLÓN A.: *Sistema de derecho civil*, Ed: Tecnos, Madrid, 2001, pág. 49.

²⁹ PALDIOL ALBÁS, A.: “La obligación de alimentos entre parientes”. Disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/introduccion-281035> (fecha última consulta: 10 de mayo de 2020).

³⁰ LASARTE ÁLVAREZ, C.: “*Principios de Derecho Civil. Tomo VI. Derecho de Familia*”, Ed: Marcial Pons, Madrid, 2002, pág. 388.

³¹ JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: *op. cit.*, pág. 755.

³² APARICIO CAROL, I.: *op. cit.* pág. 24.

- b. Reciprocidad. Se regula en el artículo 143 del Código Civil, donde se establece que los parientes vinculados por la relación de alimentos son tanto acreedores como deudores de la prestación alimenticia cuando se den los requisitos, con independencia de que el derecho a los alimentos pueda convertirse en unilateral si alguno de los acreedores lo pierde por concurrir causa de extinción³³.
- c. Necesidad. Se refiere, por un lado, a un presupuesto inicial ya que es exigible desde el momento en que el alimentista los necesitare para subsistir (art. 148.1 Cc) y, por otro lado, un presupuesto final, pues la obligación de alimentos termina en el momento en que ya no sea necesaria para su subsistencia, bien porque el alimentista “pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.” (art. 152.3º Cc). También se incluye en la necesidad la capacidad económica del alimentante o progenitor, de la cual dependerá la cuantía de la pensión (art. 146 Cc)³⁴.
- d. Posibilidad. Se recoge en el artículo 152.2º del Código Civil. La posibilidad económica del obligado constituye un presupuesto objetivo que determina la obligatoriedad de la prestación alimenticia y que supone el nacimiento de la obligación³⁵.
- e. Irrenunciabilidad. Se regula en el artículo 151 del Código Civil, donde se utiliza este término como sinónimo de indisponibilidad³⁶. Por ello, la renuncia del derecho se presenta como un acto nulo, pues “contradice el interés o el orden público, en cuanto que este derecho nace como consecuencia de la situación de necesidad del alimentista”³⁷.
- f. Incompensabilidad. Se regula en el artículo 151 del Código Civil, donde se establece que el derecho de alimentos no es compensable con otras deudas que tengan alimentante y alimentista³⁸.

³³ JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: *op. cit.*, págs. 755-756.

³⁴ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, pág. 29.

³⁵ *Idem*, págs. 34-35.

³⁶ *Idem*, pág. 41.

³⁷ *Idem*, pág. 42.

³⁸ JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: *op. cit.*, pág. 757.

- g. Imprescriptibilidad. En este caso debemos diferenciar que el derecho a reclamar alimentos es imprescriptible mientras el hijo sea menor de edad o si se trata de un hijo mayor de edad, mientras exista el estado de necesidad. Pero lo que sí es prescriptible son los plazos que se tienen para reclamar las posibles pensiones no pagadas³⁹.
- h. Carácter personalísimo o *intuitu personae*. “Se confiere a determinadas personas la posición activa o pasiva por ser ellas mismas, fundamentalmente por la existencia de vínculos de parentesco, de modo que solo los parientes específicamente previstos en la Ley pueden ocupar la posición de alimentante o alimentista”⁴⁰.

3.2 Elementos que la componen

El contenido de la obligación de alimentos varía en función del parentesco que una al alimentante y al alimentista⁴¹. El Código Civil en su artículo 142 hace una referencia concreta al objeto de dicha obligación, en concreto hace referencia a lo relativo al sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Sin embargo, el artículo 143 refleja la existencia de dos tipos de alimentos: por un lado, los alimentos amplios o civiles y, por otro lado, los alimentos estrictos, restringidos, reducidos o naturales⁴².

3.2.1 Alimentos amplios

Nos referimos con alimentos amplios a aquellos que están obligados a darse los cónyuges y parientes en línea recta (art. 143 Cc). De acuerdo con lo contenido en el artículo 142 del Código Civil se refiere a todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, incluyendo también los gastos de educación si el alimentista es menor y aún después si no

³⁹ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, pág. 49

⁴⁰ JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: *op. cit.*, pág. 756.

⁴¹ *Idem*, pág. 769.

⁴² IBERLEY: “Objeto de la prestación legal de alimentos entre parientes, 2016. Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Rf1iHgMDk8J:https://www.iberley.es/temas/objeto-prestacion-legal-alimentos-entre-parientes-59642+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=es> (fecha última consulta: 28 de abril de 2020).

ha acabado su formación por causa que no le es imputable, así como los gastos de embarazo y parto si no los cubre la Seguridad Social⁴³.

3.2.2 Alimentos estrictos

En este caso se refiere a los alimentos debidos entre hermanos, cuyo contenido es mucho más limitado. Se encuentran regulados en el artículo 143.2 del Código Civil y se refieren, principalmente, a las necesidades mínimas vitales, reduciéndose prácticamente a la manutención de sustento, al cobijo y a la educación⁴⁴.

3.3 Cuándo procede

Como se mencionó anteriormente, para que pueda surgir la obligación de alimentos es necesario que concurran una serie de presupuestos o requisitos indispensables:

1. En primer lugar, es necesario que exista un estado de necesidad del alimentista, es decir, el alimentista ha de carecer de recursos suficientes para cubrir sus necesidades, atendiendo a las rentas, frutos e intereses que perciba. Esa situación de necesidad ha de ser fortuita, es decir, que el propio alimentista no haya ocasionado su situación de necesidad⁴⁵.
2. En segundo lugar, debe existir una suficiencia patrimonial del alimentante. Los alimentos se prestan en función de las posibilidades del alimentante por lo que no puede disponer de todos sus medios para satisfacer la obligación de alimentos si ello repercute en su propia subsistencia, tal y como aparece reflejado en el artículo 152.2º del Código Civil⁴⁶.
3. Por último, tenemos el requisito del parentesco. Es el único criterio de carácter subjetivo, que viene a establecer que únicamente están obligados a darse alimentos, según lo establecido en el

⁴³ VELA SÁNCHEZ, A.J.: *Derecho Civil para el grado IV. Derecho de familia*, Ed: Dykinson, Madrid, 2013, pág. 111.

⁴⁴ JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: *op. cit.*, págs. 773-774.

⁴⁵ *Idem*, págs. 765-766.

⁴⁶ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, págs. 37-38.

Código Civil en su artículo 143: los cónyuges, los ascendientes y los descendientes; y los hermanos.

3.4 Abono de la pensión alimenticia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 146 del Código Civil, “la cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”, de modo que se cubrirán las necesidades del alimentista en función de la capacidad económica del alimentante. Esto se traduce en que estas dos variables se tendrán en cuenta no solo en el momento de fijar la cuantía de la pensión, sino también a lo largo de su desarrollo, de manera que cualquier cambio que se produzca implicará una variación en la pensión⁴⁷. En este sentido, el artículo 47 del Código Civil establece que “los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.

Por consiguiente, el importe de esa pensión alimenticia debe quedar fijado como una cantidad fija o variable, pues no existe impedimento para que la pensión de alimentos consista en una cantidad proporcional a los ingresos que tenga el progenitor cada uno de los meses, es decir, “atendiendo a las variaciones que pueda experimentar su salario como consecuencia de las eventuales retribuciones por objetivos, bonus o variables”⁴⁸; pero también puede ser una cantidad fija, en aquellos supuestos donde no se produzcan variaciones en los ingresos que perciba el progenitor.

Cabe destacar, que lo expuesto anteriormente debe relacionarse directamente con las variaciones del IPC (Índice de Precios al Consumo) publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, como una cláusula de actualización de las pensiones, aunque como dijimos anteriormente “este criterio estará subordinado a los dos criterios principales del patrimonio del alimentante y las necesidades del alimentista”⁴⁹.

⁴⁷ JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: *op. cit.*, págs. 774-775.

⁴⁸ *Idem*, pág. 252.

⁴⁹ *Idem*, pág. 776.

Una vez determinada la cuantía de la pensión alimenticia debemos examinar el modo de abonar la misma. Concretamente el Código Civil establece en su art. 149 una obligación alternativa, es decir, el progenitor puede satisfacer la obligación bien pagando la pensión que se fije, o bien manteniendo al alimentista en su propia casa. Independientemente de esto la forma más utilizada de cumplir la obligación es el pago de una cierta cantidad de dinero⁵⁰. Respecto de esta última posibilidad, debemos establecer que el pago de la pensión no puede hacerse directamente a los hijos sin importar la edad de los mismos, sino que el abono de la cuantía fijada debe realizarse a la cuenta bancaria establecida por el acreedor⁵¹, tal y como establece el artículo 1162 del Código Civil “el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para percibirla en su nombre”.

Por otro lado, la segunda opción que tienen los progenitores, como mencionamos anteriormente, es la posibilidad de sustituir el abono de la pensión de alimentos por mantener al alimentante en su propio domicilio. Se trata de que el progenitor no custodio obligado al pago de la pensión de alimentos y que no recibe ingresos en concepto de salario, pero sí rendimientos irregulares en el tiempo, pueda optar por mantener al alimentista en su casa⁵². A modo de ejemplo, podemos mencionar la SAP de Ciudad Real 172/2019, de 20 de mayo, donde nos encontramos con un supuesto donde existe una custodia compartida entre los padres, y el progenitor no custodio debe procurar alimentos a los hijos, haciéndolo en este caso a través del mantenimiento en su propia casa del menor, tal y como permite el artículo 149 del Código Civil⁵³.

Sin embargo, respecto de esta última posibilidad, cuando se trata de hijos menores de edad, el Código Civil en su artículo 149 apartado 2º establece que “esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad”. Por tanto, la opción de mantener al hijo en la casa no es posible cuando se trate de hijos menores de edad sometidos a patria potestad⁵⁴.

⁵⁰ JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: *op. cit.*, pág. 777.

⁵¹ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, pág. 258.

⁵² *Idem*, pág. 262.

⁵³ SAP de Ciudad Real de 20 de mayo de 2019 (rec.núm. 532/2018).

⁵⁴ *Ibidem*.

Por lo que se refiere a los hijos mayores de edad, el Código Civil no hace referencia alguna a que pueda prohibirse. Sin embargo, estos supuestos suelen rechazarse también ya que la pensión alimenticia debe cubrir gastos relacionados con la formación y, además, puede suponer controversias entre los padres⁵⁵.

Volviendo a la primera y más utilizada posibilidad referida a que el progenitor no custodio opte por el abono de una cierta cantidad de dinero, cabe recordar que la cuantía que debe abonar el progenitor, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, dependerá principalmente de los ingresos del alimentante.

Con base en lo anterior, en el ordenamiento jurídico español se utiliza “un sistema de tablas para la fijación de pensiones en los procesos de familia que lleva años empleándose en algunos países”⁵⁶. Dicho sistema viene dado por el hecho de que el Código Civil no contiene una fórmula clara para determinar la cuantía de los alimentos, de manera que se permite a los jueces la concreción de esa cuantía, hecho que lo dota de una gran discrecionalidad⁵⁷.

Debido a lo anteriormente expuesto, se fijó en España por el Consejo General del Poder Judicial en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, el sistema de tablas orientativas para la determinación de la pensión alimenticia, principalmente para “terminar con la imperante incertidumbre sobre la fijación de la pensión de alimentos”⁵⁸.

Estas tablas lo que hacen es “recoger el coste del mantenimiento de uno, dos y tres hijos, en función del nivel de ingresos de sus progenitores y el resultado de repartir dicho coste entre los progenitores, en proporción a los ingresos de cada uno de ellos y al número de hijos dependientes, lo que permite conocer la cuantía de la pensión”⁵⁹.

⁵⁵ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, pág. 263.

⁵⁶ *Idem*, pág. 266.

⁵⁷ *Idem*, pág. 267.

⁵⁸ MARGÁN ARCONES, J. Y MARÍN PEDREÑO C.: “Pensión de alimentos: tendencia europea a las tablas”, *Revista sobre la infancia y adolescencia*, núm. 6, 2014, pág. 32.

⁵⁹ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, págs. 273-274.

3.5 Modificación de la pensión alimenticia

Una vez que ha quedado fijada la pensión alimenticia, cabe la modificación de la misma a través de un procedimiento judicial denominado modificación de medidas, cuando así sea necesario en atención a las circunstancias económicas del alimentante y a las necesidades de los alimentistas⁶⁰.

Esta modificación tiene su razón de ser cuando se den una serie de circunstancias que difieran de las que existían en el momento de fijar dicha pensión de alimentos. Por ello, el juez debe realizar una comparación entre ambas circunstancias, para determinar si debido al paso del tiempo o la variación de las circunstancias es necesario realizar una modificación de las mismas para adaptarlas⁶¹.

Por tanto, para que se pueda dar esta modificación de la pensión de alimentos es necesario que concurren una serie de requisitos básicos, sin los cuales el Juez no admite dichos cambios. Por ello, “cualquier pretensión que se quiera hacer valer ante juzgados y tribunales, para modificar una pensión debe partir siempre de un presupuesto cierto y fundamental que altere sustancialmente las bases sobre las que se asentaron las medidas y acuerdos cuya modificación ahora se exige”⁶².

Por consiguiente, los elementos que deben concurrir para que se pueda modificar la pensión de alimentos ante los juzgados y tribunales son los siguientes:

1. Alteración sustancial de las circunstancias. Nos referimos al cambio trascendental y total de las circunstancias preexistentes, sin que sea posible hacerlo cuando se produzcan modificaciones de escasa o relativa entidad. Es decir, debe tratarse de una situación que pueda poner en peligro las futuras pensiones. Por tanto, es necesario que las condiciones se vean modificadas de manera que ya no sea posible cubrir las necesidades del alimentista en los términos y

⁶⁰ CASTILLO, I.: “La modificación de la pensión de alimentos”, 2020. Disponible en <https://www.mundojuridico.info/la-modificacion-de-la-pension-de-alimentos/> (fecha última consulta: 29 de abril de 2020).

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, pág. 290.

condiciones acordadas en la resolución judicial inicial⁶³. Muchas sentencias de modificación de las pensiones alimenticias se basan en este elemento, a modo de ejemplo podemos mencionar el ATS de 5 de octubre de 2015 (núm. rec. 2478/2014) donde se ratifica la existencia de una alteración sustancial de las circunstancias porque el progenitor ha perdido su empleo y, como consecuencia de ello, se justifica una reducción en la cuantía de la prestación alimenticia.

2. Alteración sobrevenida. Nos referimos aquí a que la modificación de las circunstancias ha de producirse por una serie de hechos nuevos e imprevisibles o que no existían en el momento inicial en que se concretó la pensión alimenticia, “bien por haberse producido con posterioridad a ese momento o bien porque no pudo preverse su aparición e influencia”⁶⁴.
3. Alteración permanente. Con este requisito se hace referencia a que las causas que den lugar a esa modificación deben ser “estables, duraderas, con vocación de permanencia, de modo que las nuevas circunstancias no sean meramente coyunturales o transitorias, quedando excluida toda coyuntura que sea temporal”⁶⁵.
4. Alteración ajena a quien insta la modificación. En este sentido, debemos determinar que las circunstancias que justifican la modificación de la pensión alimenticia sean ajenas a la voluntad del que insta la modificación⁶⁶.
5. Alteración acreditada. Nos referimos con esto a que la persona que insta la modificación debe ser la misma que debe probar en el procedimiento judicial la alteración de dichas circunstancias, es decir, que sobre el mismo recae la carga de la prueba, para que con ellas sea posible acreditar los nuevos eventos acaecidos⁶⁷.

Una vez analizados los requisitos necesarios para que la modificación de la pensión de alimentos sea posible, es necesario diferenciar entre dos posibilidades de modificación. Por un lado,

⁶³ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, págs. 290-291.

⁶⁴ *Idem*, pág. 292.

⁶⁵ *Idem*, pág. 293.

⁶⁶ SAP de Cáceres de 29 de noviembre de 2019 (rec. núm. 931/2019).

⁶⁷ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, págs. 294-295.

puede que esa modificación se solicite para reducir la cuantía de la pensión de alimentos, pero también puede solicitarse un aumento de la misma.

En primer lugar, analizaremos los supuestos donde se solicita la reducción de la cuantía en concepto de pensión alimenticia. Estos supuestos son los que se dan con mayor frecuencia y suelen ser los casos más habituales⁶⁸. Con base en esto, podemos diferenciar los siguientes casos:

1. La principal causa de reducción de la pensión alimenticia es la reducción de los ingresos del progenitor obligado al pago de la pensión alimenticia. Es decir, cuando el progenitor obligado al pago de dicha pensión sufra una reducción sustancial de sus ingresos y que ello le impida continuar pagando la cantidad fijada inicialmente. Por tanto, el progenitor puede solicitar que se modifique esa cuantía si se dan los requisitos expuestos⁶⁹.
2. En segundo lugar, tenemos aquellos supuestos donde el alimentante desempeña una actividad laboral por cuenta propia, existiendo dificultades para determinar los ingresos que va a percibir cada uno de los meses. Ello obliga al progenitor a probar esa situación ante los tribunales y demostrar, por tanto, que su situación económica ha empeorado y que ello le impide hacer frente al pago de la cuantía de la pensión⁷⁰.
3. En tercer lugar, tenemos aquellos supuestos donde el alimentista se jubila o es declarado incapaz laboralmente. Es decir, cuando el progenitor obligado alcance la edad de jubilación podrá solicitar la reducción de la pensión de alimentos, lo que no supone grandes dificultades pues es fácilmente demostrable con un certificado de la Seguridad Social. Por otro lado, cuando por causas justificadas el progenitor sea declarado incapaz, también puede solicitar esa reducción siempre que se acredite que esa incapacidad supone una reducción drástica de su capacidad económica⁷¹.

⁶⁸ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, pág. 296.

⁶⁹ STSJ de Aragón de 8 de mayo de 2012 (rec. núm. 4/2012).

⁷⁰ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, págs. 305-306.

⁷¹ *Idem*, págs. 311-312.

4. En cuarto lugar, cuando el alimentante sufra un empeoramiento de su situación económica por desempleo o paro, se podrá reducir la pensión siempre que se respete un mínimo vital en favor del alimentista⁷².
5. En quinto lugar, destacamos los casos en que el alimentante contrae de nuevo matrimonio y, como consecuencia de ello, aumentan los gastos. Por tanto, es fundamental que esos nuevos gastos sean esenciales y que el destino de ese dinero sea para cubrir nuevas necesidades efectivas. Todo esto será adecuado para que un juez pueda admitir la reducción de la pensión alimenticia fijada previamente⁷³.
6. En sexto lugar, cuando se produzca el nacimiento de nuevos hijos, el progenitor que solicita la reducción de la pensión “debe tratar de acreditar el impacto económico que supone para él el nacimiento de un nuevo hijo y la carga económica que esto genera, lo que obligará al juez a analizar todas y cada una de las circunstancias que rodean al caso”⁷⁴.
7. En séptimo lugar, nos encontramos con aquellos casos en los que los alimentistas cambien su lugar de residencia y pasen a convivir con el que hasta el momento era el alimentante. En estos supuestos, el progenitor dejaría de abonar dicha pensión y pasará a cumplir las obligaciones propias de la convivencia referidas a la alimentación, educación, vestido, entre otras⁷⁵.
8. En octavo y último lugar, si se produce una disminución de las necesidades de los hijos, como consecuencia del paso de los años. Es decir, “con el transcurso del tiempo, es posible que las necesidades de los hijos se vean reducidas o incluso terminen por extinguirse”⁷⁶.

Por otro lado, tenemos aquellos supuestos donde se puede solicitar el aumento de la cuantía de la pensión alimenticia. En este caso, hay tres supuestos principales donde se puede solicitar dicho aumento, que son los siguientes:

⁷² IURIS NOW: “Motivos para reducir la pensión de alimentos concedida a los hijos”, 2018. Disponible en: https://jurisnow.com/es/reducir-pension-alimentos/#Reduccion_de_la_pension_alimenticia_por_nuevo_hijo (fecha última consulta: 10 de mayo de 2020)

⁷³ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, págs. 319-320.

⁷⁴ *Idem*, pág. 321.

⁷⁵ *Idem*, pág. 338.

⁷⁶ *Idem*, pág. 339.

1. En primer lugar, cuando se produzca un aumento de las necesidades de los hijos. La pensión de alimentos debe cubrir las necesidades básicas de los hijos, por lo que para que se pueda solicitar un aumento de la cuantía de la pensión es necesario que no se traten de gastos innecesarios o superfluos. Por tanto, la modificación de la pensión debe basarse en un cambio de las necesidades genéricas de los hijos⁷⁷.
2. En segundo lugar, si se produce un aumento de los ingresos del alimentante se deberá ajustar el importe de la pensión de alimentos pues dicha pensión debe ser proporcional al caudal o medios de quien los da (art. 146 Cc). Pero para ello es necesario que “se acrediten que las necesidades de los hijos son superiores a las que tenían en el momento de fijarse la pensión o, en su caso, que se han reducido los ingresos del progenitor custodio”⁷⁸. Por tanto, en este supuesto no basta solo con que aumenten los ingresos del progenitor alimentante, sino que es necesario, a su vez, que hayan aumentado también las necesidades de los alimentistas.
3. En tercer lugar, también cabe el aumento de la pensión de alimentos cuando se produzca una disminución de los ingresos del progenitor custodio. Esto quiere decir que “si se acreditase que el progenitor que convive con los hijos ha sufrido una reducción en sus ingresos, correspondería al otro progenitor asumir por completo la carga económica que supone cubrir necesidades de índole material de sus hijos”⁷⁹.

⁷⁷ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, págs. 341-343.

⁷⁸ *Idem*, pág. 345.

⁷⁹ *Idem*, pág. 349.

3.6 Extinción de la pensión alimenticia

El Código Civil contiene una serie de causas que provocan la extinción de la pensión de alimentos preexistente, concretamente se recogen en los artículos 150 y 152. Esas causas son, las siguientes:

1. En primer lugar, el fallecimiento del alimentante o del alimentista, recogidos en los artículos 150 y 152.1º, respectivamente. Como consecuencia del carácter personalísimo de la pensión alimenticia, una vez que muere uno de los dos, la misma se extingue ya que no es posible su transmisión. Por tanto, “a la muerte de uno u otro se ha de asimilar su declaración de fallecimiento”⁸⁰.
2. En segundo lugar, procede la extinción de la pensión alimenticia en caso de que desaparezcan alguno de los presupuestos que dieron lugar a su nacimiento. Concretamente, en caso de que el alimentante sufra una reducción de su patrimonio que le impida asumir los alimentos, y que ello implique que desatienda sus propias necesidades y las de su propia familia (art. 152.2º Cc), hasta tal punto que incluso reduciendo al mínimo la pensión no sea posible abonarla; y, por otro lado, en caso de que desaparezca el estado de necesidad del alimentista, por poder ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de la fortuna, de modo que ya no le sea necesaria la prestación de alimentos para su subsistencia (art. 152.3º Cc). Pero, realmente esta causa podría ser también una causa de suspensión, pues se entiende que se puede suspender la obligación de alimentos hasta que el alimentan pueda de nuevo volver a hacer frente a la misma cuando su situación patrimonial mejore⁸¹
3. En tercer lugar, se procede a la extinción de la pensión alimenticia cuando el alimentista cometa una de las dos siguientes sanciones recogidas en los artículos 152.4º y 5º del Código Civil: bien cuando el alimentista haya realizado contra el alimentante alguna falta de las que dan lugar a desheredación; o bien cuando la necesidad del alimentista se derive de una mala conducta o falta de aplicación al trabajo.

⁸⁰ JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: *op. cit.*, pág. 781.

⁸¹ *Idem*, pág. 787.

Como se evidencia de las mencionadas causas de extinción, no todas son propiamente causas de extinción. Las causas relativas al fallecimiento de una de las dos partes y la desaparición de la necesidad del alimentista sí son propiamente causas de extinción. Pero, las restantes causas, las relativas a posibles sanciones de la conducta del alimentista, podrían calificarse como una exclusión de la procedencia de la obligación, es decir, “se trata de supuestos donde se sanciona con la privación del derecho a alimentos al que de otro modo sí lo tendría, de modo que la obligación de alimentos ni siquiera llega a nacer”⁸².

⁸² JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: *op. cit.*, pág. 787.

4. Sujetos

Como hemos venido mencionando a lo largo del trabajo, la obligación de prestación de alimentos se da entre dos sujetos: por un lado el alimentante que es el que debe prestar esos alimentos y, por otro lado, el alimentista que es el que recibe los alimentos. Estas personas “están obligadas a alimentarse entre ellas, aunque no simultáneamente sino que una y otra posición estará en función de en quién concurra la necesidad en cada momento”⁸³.

4.1 Alimentante

Nuestro Código Civil únicamente hace referencia a la parte deudora de la obligación, es decir, al alimentante. En este sentido se establece entre los artículos 143 y 144 que “son obligados a la prestación de alimentos, en este orden, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y los hermanos”⁸⁴, refiriéndose en este caso, a aquellos supuestos donde existan varios deudores y un solo acreedor o alimentista. En este punto se debe seguir esta prelación de obligados a cumplir la obligación, siempre y cuando se demuestre que el anterior obligado no cuenta con recursos suficientes para hacer frente a la misma. Por tanto, entendemos que el alimentante es “el sujeto pasivo de la deuda alimenticia que tiene que dar alimentos a la figura opuesta, denominada alimentista”⁸⁵.

Con base en lo anterior, entendemos que en el sentido que nos atañe, serán obligados de la pensión de alimentos los ascendientes. Los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y una vez que se produzca el divorcio, será el progenitor no custodio en quien recaiga esa obligación. Por tanto, aquel padre con el que el hijo no conviva y no posea la guardia y custodia⁸⁶. El propio Código Civil establece la obligación de los padres que no ostenten la patria potestad a cuidar y proporcionar alimentos a los hijos menores (art. 110 Cc).

⁸³ JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: *op. cit.*, pág. 758.

⁸⁴ *Idem*, págs. 758-759.

⁸⁵ CONCEPTOS JURÍDICOS: “Alimentante”. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/alimentante/> (fecha última consulta: 19 de mayo de 2020).

⁸⁶ *Ibidem*.

Recordando lo expuesto con anterioridad, el alimentante deberá proporcionar al alimentista, según lo recogido en el artículo 142 del Código Civil, la comida, la vestimenta, la asistencia médica, la habitación y la educación. Además, debemos tener en cuenta, que el alimentista puede satisfacer la obligación de dos modos: bien pagando la cuantía de la pensión que se fije o manteniendo al alimentista en su propia casa, cubriendo las necesidades del mismo.

4.2 Alimentista

Será el alimentista el acreedor de la pensión alimenticia, es decir, es la persona que recibe la prestación de alimentos. Por tanto, el alimentista recibirá una contraprestación por parte del alimentante consistente en un capital en forma de cualquier clase de bienes y derechos⁸⁷. El propio Código Civil se refiere al mismo como “la persona que se beneficia de la prestación alimenticia” y también como “quien recibe los alimentos”⁸⁸.

En los casos concretos que nos interesan, tendrá la consideración de alimentista el hijo de un matrimonio divorciado, que se encuentre en un estado de necesidad y que, por tanto, deberá recibir de su progenitor no custodio esa pensión de alimentos que le permita subsistir.

El alimentista será el que deba, en general, reclamar estos alimentos del alimentante, siempre y cuando no se trate de un hijo menor de edad o incapacitado, en cuyo caso corresponde dicha reclamación a sus representantes legales⁸⁹.

4.2.1 Hijos menores de edad

Tras la finalización de un proceso de divorcio el deber de prestar alimentos a los hijos se presenta como una obligación que tienen los padres y que, además, encuentra su regulación constitucional en el artículo 39.3: “los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en los que

⁸⁷ IBERLEY: “Regulación del contrato de alimentos como modalidad de contrato aleatorio”, 2016. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/regulacion-contrato-alimentos-60107> (fecha última consulta: 19 de mayo de 2020).

⁸⁸ BERENQUER ALBADALEJO, C.: *El contrato de alimentos*, Ed: Dykinson, Madrid, 2013, pág. 341.

⁸⁹ JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: *op. cit.*, pág. 763.

legalmente proceda”. Por tanto, “el conjunto de derechos y obligaciones que nacen como consecuencia de esa filiación se va a mantener a lo largo del tiempo, para así asegurar el bienestar de los hijos”⁹⁰.

La obligación de alimentos respecto de los hijos menores de edad, “ya sean biológicos o adoptados, tendrá la máxima protección, sin perjuicio de los diferentes escenarios que puedan producirse una vez alcancen la mayoría de edad”⁹¹. En este sentido, debemos entender que el derecho de alimentos que corresponde a los hijos menores de edad es un derecho que se encuentra por encima de las limitaciones de lo regulado en el artículo 142 del Código Civil⁹². Es decir, esta obligación “comprende no solo lo necesario para vivir, sino también la satisfacción de cualquier exigencia vital, obligación que no se agota con la entrega de una suma de dinero, sino que incluye comportamientos directos de asistencia y desarrollo físico-psíquico de los hijos”⁹³.

Por tanto, se establece así una diferencia entre la obligación de los padres respecto de los hijos menores de edad y de los mayores de edad. De manera que en los hijos menores de edad “la obligación alimenticia existe incondicionalmente y que son objeto de la máxima protección”⁹⁴.

En este sentido podemos citar la STS 55/2015 de 12 de febrero de 2015 que establece que “se aplicará un tratamiento jurídico diferente según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención”.

Por último, respecto de los hijos menores de edad, debemos concretar que el Código Civil en su artículo 149, determina que no es posible, en estos casos, que los padres puedan optar por mantener a los hijos en su propia casa como forma de cumplimiento de la obligación de alimentos,

⁹⁰ GUERRERO, V: “Todo lo que necesitas saber sobre la pensión de alimentos a los hijos menores de edad”, *Confilegal*, 2018. Disponible en: <https://confilegal.com/20180822-lo-necesita-saber-la-pension-alimentos-los-hijos-menores-edad/> (fecha última consulta: 20 de mayo de 2020).

⁹¹ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, pág. 60.

⁹² DÍEZ-PICAZO L. Y GULLÓN A.: *op.cit.*, pág. 628.

⁹³ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, pág. 60.

⁹⁴ *Idem*, pág. 61.

“en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También (...) cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad”.

4.2.2 Hijos mayores de edad

Los hijos mayores de edad gozan también de este derecho a recibir la pensión de alimentos. En estos casos es necesario que el hijo sea económicamente dependiente de sus padres, que viva en el mismo domicilio familiar o que no posea recursos suficientes para subsistir⁹⁵.

De esta forma, los alimentos que los padres deben proporcionar a los hijos mayores de edad se configuran teniendo en cuenta dos criterios principales: en primer lugar, ha de existir una necesidad de que el hijo conviva en el domicilio familiar y, en segundo lugar, es necesario que el hijo mayor de edad “demuestre que es merecedor de los mismos, por el esfuerzo y aprovechamiento en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades”⁹⁶. Por tanto, debemos entender que estos hijos mayores de edad deben “ser consecuentes con su estatus jurídico de mayoría de edad y debe tender de forma natural a la independencia económica, sin perjuicio de que haya que ser más o menos riguroso en función de la edad o de la situación del mercado laboral”⁹⁷.

Cabe destacar en este sentido la STS 587/2019 de 6 de noviembre que establece que “mientras no se acredita pasividad en la obtención del empleo o en la terminación de la formación académica no cabe condicionar a los hijos con plazos fatales para conseguirlo”.

No obstante, nuestro Código Civil no establece una clara línea divisoria para poder determinar cuándo los hijos se independizan económicamente de sus padres ni tampoco cuándo debemos entender que los hijos finalizan su formación académica, bien porque se encuentran con graves problemas de desempleo o porque carecen del más mínimo interés por independizarse⁹⁸. Además, se debe considerar, principalmente, la capacidad económica de los padres para hacer frente

⁹⁵ GUERRERO, V: *op. cit.*

⁹⁶ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, pág. 63.

⁹⁷ *Ibidem.*

⁹⁸ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, pág. 64.

a los gastos que supone esa prolongación de la formación académica, siempre teniendo en cuenta que no suponga un riesgo para la subsistencia del resto de los hijos o la del propio progenitor alimentante⁹⁹.

En la SAP de Málaga de 1 de junio de 2011 (núm. 316/2011) encontramos un claro ejemplo donde el progenitor obligado a cumplir la obligación alimenticia solicita que se declare la extinción de dicha obligación “lo que fundamenta en que el hijo es mayor de edad, no estudia, está capacitado para trabajar y ha mostrado un desinterés absoluto por buscar un empleo, pues después de haber trabajado con su padre, el hijo ha permanecido inactivo no inscribiéndose como demandante de empleo sino hasta después de formularse la contestación a la demanda”.

Otro claro ejemplo, lo podemos encontrar en la SAP de Madrid de 14 de mayo de 2010 (núm. 354/2010), donde “la parte apelante ha solicitado que no se reconozca el derecho a la pensión de alimentos para la hija del matrimonio, mayor de edad de diecinueve años y que no estudia. Por tanto la hija no cumple con el doble presupuesto definido en el artículo 93 del Código Civil, que establece que solo es posible reconocer la pensión de alimentos en favor de los hijos mayores de edad, no solamente con la convivencia con uno de los progenitores, que reclama los alimentos al otro, sino también que dicho hijo, ya mayor de edad, esté en fase de formación escolar o académica, y esté efectivamente estudiando”.

De esta forma, debemos entender que mientras no se acredite que el hijo mayor de edad para el que se reclama la pensión de alimentos no ha fracasado académicamente, dicha pensión deberá mantenerse hasta que esos estudios finalicen. Pero, en el caso contrario, “si queda probado que los hijos mayores de edad no asumen sus obligaciones y tienen un bajo rendimiento académico, la pensión podrá reducirse e incluso suprimirse; situación que también puede aplicarse a la falta de constancia en el trabajo: por tanto si el hijo ha tenido ocasión de trabajar y ha dejado los puestos o ha sido despedido por causa imputable a él mismo, la pensión alimenticia debe igualmente considerarse extinguida”¹⁰⁰.

⁹⁹ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, pág. 64.

¹⁰⁰ *Idem*, págs. 66 y 67.

En suma, la pensión alimenticia a los hijos mayores de edad está supeditada al cumplimiento de dos circunstancias principales: por un lado, la convivencia del hijo en el domicilio familiar y, por otro lado, la imposibilidad de poder subsistir económicamente por sí mismos¹⁰¹.

¹⁰¹ APARICIO CAROL, I.: *op. cit.*, pág. 67.

5. Análisis jurisprudencial anterior a 2019

En este apartado se procederá a mencionar y analizar las sentencias y la legislación en las que el TS se ha basado para realizar el cambio doctrinal a que se refiere el apartado siguiente. Nos referimos, por tanto, a la jurisprudencia existente con anterioridad al año 2019. El cambio producido se asienta principalmente en tres elementos básicos:

“1. El Derecho sucesorio y, en especial, las causas de desheredación.

2. La evolución del concepto de maltrato

3. El Ordenamiento Jurídico catalán como punto de referencia.¹⁰²”

En primer lugar, es necesario hacer mención al artículo 152.4º del Código Civil que establece como una de las causas por las que se puede extinguir la pensión de alimentos: “cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación”. Estas últimas causas a las que se refiere el artículo 152 son las reguladas en los artículos 756 y 853 del Código Civil. Aunque todas estas causas “se han ido ampliando paulatinamente (...) yendo más allá del tenor literal de la ley”¹⁰³.

En este sentido, el TS consideró en la STS 104/2019 que “aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo”.

En segundo lugar, es adecuado mencionar una serie de sentencias, dictadas con anterioridad a febrero de 2019, y que el Tribunal Supremo utiliza como fundamentos y bases para adoptar el fallo de la STS 104/2019 :

¹⁰² VELAMAZAN DELGADO, G.: “Extinción de la pensión alimenticia causada por la ausencia de relación afectiva”, *La Toga digital*, 2020. Disponible en: <https://www.revistalatoga.es/extincion-de-la-pension-alimenticia-causada-por-la-ausencia-de-relacion-afectiva/> (fecha última consulta: 28 de mayo de 2020).

¹⁰³ *Ibidem*.

- En primer lugar, debemos hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 258/2014, de 3 de junio de 2014, donde se incluye como causa de desheredación el maltrato psicológico causado por los hijos hacia su padre, bien por haberle injuriado gravemente de palabra, bien por haberle maltratado gravemente de obra. En este sentido el TS estableció que “esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, que de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”. De esta sentencia se aprecia la necesidad de la prueba y de la interpretación flexible de las normas para poder adaptarlas en cada momento a la realidad social y no atender únicamente al tenor literal de las mismas¹⁰⁴.

- En segundo lugar, debemos mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo 422/2015, de 20 de julio de 2015, que versaba sobre un supuesto de revocación de donación por ingratitud. En este caso, el Tribunal consideró que “el maltrato, de obra o psicológico por parte del donatario hacia el donante queda calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitud contemplada en el artículo 648.1 del Código Civil, si el donatario cometiera algún delito contra la persona, honor o los bienes del donante”. El TS considera que “el maltrato entra dentro del supuesto 1º del art. 648, aunque no exista sentencia penal condenatoria ni haya un procedimiento penal abierto sobre el asunto. Basta la existencia de una conducta del donatario socialmente reprobable que tenga caracteres delictivos y sea ofensiva para el donante”¹⁰⁵. Como se evidencia en este supuesto, al igual que en la STS 104/2019, cobra una gran importancia la realidad social y la necesidad de adaptarse a la misma. Además, la STS establece que “la jurisprudencia de la Sala a propósito del contenido y alcance del artículo 648.1 del Código Civil ya ha destacado la interpretación flexible que cabe realizar de este precepto tanto respecto de la falta de precisión técnica con la que se refiere al concepto del delito y a los concretos derechos o bienes protegidos, por lo que el precepto debe interpretarse, en sentido laxo, con relación a todo posible delito por el que pudiera resultar ofendido el donante en su gratitud, como a la innecesidad que, a tales efectos, se haya producido previamente una sentencia penal condenatoria”.

¹⁰⁴ VELAMAZAN DELGADO, G.: *op.cit.*

¹⁰⁵ *Ibidem.*

En tercer lugar, otro de los referentes de la sentencia que estamos analizando es la regulación que realiza el Código Civil catalán. El TS destaca que aunque las causas de desheredación en el derecho común no han sido modificadas, sí que se han modificado en el ámbito de los derechos forales, en este caso en Cataluña. Por tanto, las causas que contempla el Código Civil catalán son mucho más amplias¹⁰⁶. Concretamente, recoge en el artículo 451.17 e) como una de las causas desheredación “la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”.

En suma, estos son los antecedentes que encontrábamos con anterioridad al año 2019, de manera que todos ellos han servido de fundamento y de base al Tribunal Supremo para concretar el fallo que se comenta en el apartado siguiente.

¹⁰⁶ CASTILLO SALDÍAS, A.O.: “Comentario de la sentencia no. 104/2019 de 19 de febrero de 2019 de la sala de lo civil del Tribunal Supremo español: abre la posibilidad de extinguir la pensión de alimentos de aquellos hijos mayores de edad que no mantengan relación con el progenitor obligado al pago de su pensión de alimentos”, *Revista Justicia y Derecho*, nº1, 2019, pág. 133.

6. La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019

Nuestro Código Civil recoge, como se ha expuesto anteriormente, en sus artículos 150 y 152 una serie de causas por las cuales se puede proceder a extinguir la obligación del pago de la pensión de alimentos a los hijos. Entre esas causas no encontramos, sin embargo, ninguna que haga referencia a la posibilidad de extinguir la pensión por mala relación de los padres con los hijos. De esta forma, hasta el año 2019 no existía jurisprudencia relativa a la posibilidad de extinguir la pensión de alimentos por mala o nula relación de los progenitores alimentantes con los hijos alimentistas.

No obstante lo recogido en el apartado anterior, el Tribunal Supremo español dictó en febrero del pasado año una sentencia que supone un antes y un después en los motivos por los que se puede extinguir una pensión de alimentos en caso de que se trate de hijos mayores de edad.

6.1 Resumen de la sentencia

Los hechos que motivan la sentencia tienen lugar en el año 2016, donde “un padre no conviviente de dos hijos mayores de edad de 20 y 25 años, con los que no tenía relación, presentó demanda de modificación de medidas definitivas pidiendo la extinción de la pensión de alimentos cuyo pago venía obligado en virtud de Sentencia de fecha 29 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia No. 23 de Madrid en el procedimiento Divorcio Contencioso No. 97/2007”¹⁰⁷.

La sentencia dictada en primera instancia estimó la pretensión del progenitor y, por tanto, daba por extinguida la pensión de alimentos, basándose en que los hijos tenían nula relación con el padre al que no veían desde hacía 8 años. La propia sentencia reconocía que los hechos que se daban no constituían ninguna causa de extinción de la pensión alimenticia de los recogidos en el propio Código Civil. Pero no obstante, “el argumento que daba era que consideraba impropio que subsista la pensión a favor de los alimentistas por cuanto con esta situación se estaría propiciando una suerte de enriquecimiento injusto, a costa de un padre al que habían decidido libre y

¹⁰⁷ CASTILLO SALDÍAS, A.O.: *op. cit.*, pág. 133.

voluntariamente alejar de sus vidas”¹⁰⁸. Por tanto, de acuerdo con el tenor literal de la propia sentencia, la justificación se encuentra en que “las circunstancias a las que se refieren los artículos 90 y 91 del Código Civil y el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pueden ser diversas y de distinta naturaleza, sin que de ningún modo constituyen “*numerus clausus*”.

En suma, la sentencia consideraba que “siendo la negativa a relacionarse con el padre una decisión libre que parte de los hijos mayores de edad, ello debe calificarse como una alteración sustancial de las circunstancias existentes cuando se dictó la sentencia de divorcio, siendo entonces improcedente que subsista la pensión”¹⁰⁹.

Frente a esta resolución, la madre decidió interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial. La Sección 24 de la Audiencia Provincial de Madrid, desestimó el recurso de apelación, “considerando la existencia de la mayoría de edad de los hijos, la nula relación afectiva, continuada y consolidada en el tiempo entre el padre y los hijos, así como la negativa de los hijos a relacionarse con el padre, como una alteración y modificación de las circunstancias que justifica se deje sin efecto el deber de contribución del progenitor no custodio, al amparo del artículo 91 *in fine* en relación con los artículos 93, 152 del Código Civil, y extensible al apartado 4 de dicho artículo”¹¹⁰.

Con base en esta resolución, la madre decidió interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, basándolo en “la infracción de la jurisprudencia sobre la cesación de la obligación de prestación de alimentos a los hijos mayores de edad, y por la existencia de sentencias contradictorias de las Audiencias Provinciales en relación al mantenimiento de la pensión alimenticia en ausencia absoluta de relaciones afectivas entre el progenitor alimentante y los hijos mayores de edad”¹¹¹.

El Tribunal Supremo, sin embargo, admite el recurso de casación interpuesto por la madre. Para justificar esta admisión, el TS realiza una interpretación flexible de las causas que pueden dar

¹⁰⁸ MONFORTE, J.D. y DE JOZ, C.: *op. cit.*

¹⁰⁹ CASTILLO SALDÍAS, A.O.: *op. cit.*, pág. 133.

¹¹⁰ ZABALGO, P.: “Extinción pensión de alimentos en hijos mayores de edad por ausencia de relación familiar. STS de 19 de febrero de 2019”, *Paloma Zabalgo*, 2019. Disponible en: <https://palomazabalgo.com/extincion-pension-de-alimentos-en-hijos-mayores-de-edad-por-ausencia-de-relacion-familiar/> (Fecha última consulta: 28 de mayo de 2020).

¹¹¹ CASTILLO SALDÍAS, A.O.: *op. cit.*, pág. 134.

lugar a la extinción de la pensión de alimentos adaptándola a la realidad social, ya que no se recoge expresamente el supuesto en ninguna norma¹¹². Para ello el TS realizó “un profundo estudio sobre la interpretación de las causas de desheredación y la aplicación de estas al Derecho de Familia, a fin de fijar la doctrina en supuestos como el que nos ocupa (...) y encuentra justificada la necesidad de establecer jurisprudencia sobre un problema jurídico que plantea la realidad social”¹¹³.

En virtud del artículo 152.4º del Código Civil, la obligación de dar los alimentos se extingue cuando el alimentista, siendo o no heredero forzoso, cometa alguna de las faltas que dan lugar a la desheredación. Con base en esto, el TS “ha abierto la inclusión del artículo 451.17 e) del Código Civil de Cataluña que establece entre las causas de desheredación: La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa excesivamente imputable al legitimario, considerando que sería de interpretación rigurosa y restrictiva valorar la concurrencia y prueba de la causa, esto es, la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante al hijo”¹¹⁴.

Por todo ello, el TS entra a regular un nuevo motivo de extinción de la pensión alimenticia al hacer extensiva la aplicación de las causas de desheredación. Pero lo hace estableciendo dos planos diferenciados para poder hacer uso de esta causa: “por un lado la flexibilidad de la interpretación de las causas de desheredación, y, por otro, la restrictiva interpretación de la valoración de su existencia, centrando así el debate (...) sobre si la conducta que tenga el hijo mayor de edad hacia su progenitor puede, en función de su intensidad, amparar que se extinga la pensión alimenticia que recibe de él o ha de seguir manteniéndose esta”¹¹⁵.

En suma, lo que hace el TS es permitir que la pensión de alimentos respecto de los hijos mayores de edad pueda quedar extinguida si se acredita la falta de relaciones familiares con el progenitor alimentante y que la falta de esa relación sea imputable única y exclusivamente a los hijos alimentistas.

¹¹² ZABALGO, P.: *op.cit.*

¹¹³ CASTILLO SALDÍAS, A.O.: *op. cit.*, pág. 134.

¹¹⁴ *Ibidem.*

¹¹⁵ CASTILLO SALDÍAS, A.O.: *op. cit.*, pág. 135.

En el caso de la sentencia, no queda acreditado por completo el hecho de que la falta de relación sea imputable únicamente a los hijos, de manera que se estima el recurso de casación y se revoca la decisión tomada en primera instancia de extinción de la pensión alimenticia. Por tanto, la importancia de la sentencia que nos ocupa no es el hecho de que se estime el recurso de casación, sino que “recae en que se sientan los criterios a falta de legislación aplicable”¹¹⁶.

Por consiguiente, el TS “abre una nueva posibilidad para la extinción de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad cuando concurren las causas de desheredación, adaptando nuevamente las resoluciones judiciales a la realidad social, ante la falta de respuesta expresa por el legislador, si bien condicionado a que quede probado que la falta de relación manifiesta entre padres e hijos, lo es, de modo principal y relevante e imputable, a los hijos”¹¹⁷.

6.2 Novedades

De esta forma, la principal novedad que plantea el Tribunal Supremo es la introducción de una interpretación flexible de las causas de desheredación y, por tanto, también de las causas de extinción de la pensión alimenticia basada en la mala o nula relación de los hijos alimentistas con los progenitores alimentantes. Tal sentencia, por tanto, “deja abierta la puerta a una extinción de la pensión de alimentos en aquellos casos en los que se pueda probar fehacientemente la existencia de tal circunstancia, esto es, de una falta de relación atribuible exclusivamente a los hijos”¹¹⁸. Además, el TS considera que es necesario realizar una interpretación flexible de las normas, puesto que el legislador no lo prevé expresamente¹¹⁹.

El TS pretende adaptarse a los constantes cambios que se producen en nuestra sociedad que “no hacen extrañas situaciones en las que los progenitores han perdido el contacto con sus hijos o mantienen mala relación”¹²⁰.

¹¹⁶ CASTILLO SALDÍAS, A.O.: *op. cit.*, pág. 134.

¹¹⁷ ZABALGO, P.: *op.cit.*

¹¹⁸ ABOGADOS ASOCIADOS: “El Tribunal Supremo considera causa de extinción de la pensión de alimentos la ausencia de relación paterno filial si ésta es exclusivamente imputable a los hijos mayores de edad”, 2019. Disponible en: <http://abogadosasociados.org/noticias/actualizacion-pension-alimentos/> (fecha última consulta: 4 de junio de 2020).

¹¹⁹ MONFORTE, J.D. y DE JOZ, C.: *op. cit.*

¹²⁰ *Ibidem.*

Por consiguiente, el TS intenta que se pueda integrar esta causa de desheredación en el artículo 853 del Código Civil, por la vía de la interpretación flexible de la causa 2ª. Muchos tribunales provinciales han afirmado que “no resultaría equitativo que quien renuncie a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comporten, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales”¹²¹. Por ello, esta argumentación que se deriva de lo regulado en el Código Civil de Cataluña, se extrapola al Derecho común.

Pero, sin duda, la mayor dificultad con la que se encuentra el legislador en este tipo de supuestos es establecer una línea divisoria, para poder determinar con exactitud cuándo la mala o nula relación es atribuible únicamente a los hijos. Es decir, “sería de interpretación rigurosa y restrictiva valorar la concurrencia y prueba de la causa, esto es, la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante al hijo (...) pues para apreciar esa causa de extinción de la pensión ha de aparecer probado que la falta de relación manifiesta entre padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y relevante, imputable a éstos”¹²². De esta forma, “los jueces deben llevar a cabo un estudio específico en cada caso concreto, teniendo en consideración un entorno social y la adaptación de la legislación a la actualidad (...), pero es bastante complejo de acreditar, porque se puede demostrar que no hay relación, y que esa falta de relación es prolongada en el tiempo, pero lo difícil es probar por culpa de quien es esa falta de relación”¹²³. Por tanto, el TS atiende así a lo recogido en el artículo 3 del Código Civil que establece la necesidad de que las normas se interpreten de acuerdo a la realidad social de cada momento, reconociendo incluso la existencia de tensiones o rupturas en las relaciones paternofiliales¹²⁴.

En suma, “si bien esta sentencia marca un precedente a futuro, sigue estableciendo criterios muy rígidos para probar este causal”¹²⁵.

¹²¹ GALLEGO MAÑUECO, M.A.: “Denegación de pensión de alimentos al hijo mayor de edad por ausencia de relación paterno filial”, *Icava, Ilustre Colegio d Abogados de Valladolid*, 2019. Disponible en: <https://www.icava.org/primera-ponencia> (fecha última consulta: 2 de junio de 2020).

¹²² *Ibidem*.

¹²³ CASTILLO SALDÍAS, A.O.: *op. cit.*, págs. 137-138.

¹²⁴ VELAMAZAN DELGADO, G.: *op.cit.*

¹²⁵ CASTILLO SALDÍAS, A.O.: *op. cit.*, pág. 138.

7. Conclusiones

- I. Concluida la breve investigación realizada sobre la pensión alimenticia, cabe destacar que se trata de un tema que es objeto de controversias con gran frecuencia en los Juzgados y Tribunales y que, por tanto, debe estar adaptado en todo momento a la realidad social y a los cambios que se puedan producir. Dado que la pensión alimenticia es una institución que existe desde hace siglos, es comprensible que su uso y regulación haya ido variando a medida que transcurren los tiempos y que, como se evidencia, surgen nuevas controversias derivadas de los problemas familiares, que no eran tenidos en cuenta por el legislador o los tribunales en los inicios de esta institución.

- II. Es manifiesto que el hecho de que una pareja decida divorciarse o separarse no debe suponer que el progenitor que no vaya a convivir desde ese momento con los hijos deje de tener responsabilidades, sino todo lo contrario, ese progenitor debe seguir contribuyendo económicamente a las necesidades de los hijos, pues se considera que la relación de parentesco continua y, por tanto, debe existir un reparto entre las cargas económicas que supone un hijo a las que debe seguir haciendo frente. En otras palabras, el progenitor no custodio debe seguir sufragando los gastos de sus hijos, como si conviviera con ellos.

- III. Por lo que se refiere a los hijos, resulta llamativo que exista un régimen diferente para los hijos menores y mayores de edad. Pues mientras los hijos menores de edad podrán percibir la pensión sin limitaciones, para los hijos mayores de edad se establecen una serie de requisitos que se deben cumplir. Esta previsión que hacen nuestras leyes tiene como objetivo principal evitar que los hijos mayores de edad puedan abusar de esa situación, es decir, que no aprovechen los estudios y que sigan percibiendo la pensión. Por consiguiente, se considera que los requisitos previstos en la ley para que los hijos mayores puedan seguir percibiendo la pensión son totalmente acertados, pues resultaría abusivo que los hijos percibieran esa pensión de manera indefinida e incondicional, solo por el hecho de no ser independientes económicamente y sin realizar ningún esfuerzo ni dedicación.

- IV. En los últimos años han proliferado nuevas estructuras familiares que acarrear consigo nuevas controversias. Por ello, el TS ha tenido que adaptar su doctrina a los nuevos cambios, realizando interpretaciones flexibles de las normas preexistentes. Es lo que ocurre con la sentencia objeto de estudio en este Trabajo de Fin de Grado. Se considera que las normas deben estar siempre actualizadas y deben ser interpretadas conforme a las nuevas realidades que van surgiendo, pues resultaría poco coherente resolver conflictos que se den en la actualidad con los preceptos recogidos en normas de años anteriores.
- V. En suma, se estima que el transcurso de los años y el surgimiento de nuevos modelos y estructuras de familias hacen que el mantenimiento de las regulaciones realizadas hace años queden obsoletas y sea necesario adaptarlas para que todos los problemas que surjan puedan tener una cobertura jurídica adecuada. En el caso de la pensión de alimentos, siendo un tema tan controvertido y actual, es indispensable que su regulación se adapte constantemente a los nuevos cambios y, si es necesario, modificar lo regulado sobre la misma en las leyes vigentes para poder alcanzar el objetivo principal, que no es otro que conseguir que el Derecho y la realidad social caminen de la mano en todo momento.

8. Bibliografía

- APARICIO CAROL, I.: *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho español: problemas y soluciones que se plantean en los pleitos familiares*, Ed: Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- ARIAS RAMOS, J. Y ARIAS BONET, J.A.: *Derecho romano II*, Ed: Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977.
- BERENGUER ALBADALEJO, C.: *El contrato de alimentos*, Ed: Dykinson, Madrid, 2013.
- CASTILLO SALDÍAS, A.O.: “Comentario de la sentencia no. 104/2019 de 19 de febrero de 2019 de la sala de lo civil del Tribunal Supremo español: abre la posibilidad de extinguir la pensión de alimentos de aquellos hijos mayores de edad que no mantengan relación con el progenitor obligado al pago de su pensión de alimentos”, *Revista Justicia y Derecho*, nº1, 2019.
- DÍEZ-PICAZO L. Y GULLÓN A.: *Sistema de derecho civil*, Ed: Tecnos, Madrid, 2001.
- FUENTESECA DÍAZ, P.: *Derecho privado romano*, Ed: [S.n.], Madrid, 1978.
- GUTIÉRREZ BERLINCHES, A.: “Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 16, 2004.
- JIMÉNEZ MUÑOZ, F.J.: “La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes”, *XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*, 2004.
- LASARTE ÁLVAREZ, C.: “*Principios de Derecho Civil. Tomo VI. Derecho de Familia*”, Ed: Marcial Pons, Madrid, 2002.

- MADRUGA TORREMOCHA, I.: “Las pensiones alimenticias en España: de la responsabilidad privada a la responsabilidad pública”, *X Congreso español de sociología Pamplona*, 2010.

- MARGÁN ARCONES, J. Y MARÍN PEDREÑO C.: “Pensión de alimentos: tendencia europea a las tablas”, *Revista sobre la infancia y adolescencia*, núm. 6, 2014.

- ORTELLS RAMOS, M.: “Problemas del proceso de alimentos provisionales”, en *Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 3, 1982.

- PADIAL ALBÁS, A.: *La obligación de alimentos entre parientes*, Ed: J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997.

- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *Historia del Derecho I. Instituciones políticas y administrativas*, Ed: Dykinson, Madrid, 1995.

- TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manuel de Historia del Derecho español*, Ed. Tecnos, Madrid, 2004.

- VELA SÁNCHEZ, A.J.: *Derecho Civil para el grado IV. Derecho de familia*, Ed: Dykinson, Madrid, 2013.

- VICENTE Y CERVANTES, J.: *Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil: según la nueva Ley de Enjuiciamiento; con sus correspondientes formularios*, Ed: Impr. De Gaspar y Roig, Madrid, 1856.

9. Repertorio de jurisprudencia

I. Audiencias provinciales

- SAP de Ciudad Real 172/2019 de 20 de mayo de 2019 (rec.núm. 532/2018).
- SAP de Cáceres 672/2019 de 29 de noviembre de 2019 (rec. núm. 931/2019).
- SAP de Málaga 316/2011 de 1 de junio de 2011 (rec. núm. 640/2010)
- SAP de Madrid 354/2010 de 14 de mayo de 2010 (rec. núm. 129/2010)

II. Tribunales Superiores de Justicia

- STSJ de Aragón 19/2012 de 8 de mayo de 2012 (rec. núm. 4/2012)

III. Tribunal Supremo

- STS 55/2015 de 12 de febrero de 2015 (rec. núm. 2899/2013).
- STS 587/2019 de 6 de noviembre de 2019 (rec. núm. 1424/2019).
- STS 104/2019, de 19 de febrero de 2019 (rec. núm. 1434/2018).
- STS 258/2014, de 3 de junio de 2014 (rec. núm. 1212/2012).
- STS 422/2015, de 20 de julio de 2015 (rec. núm. 1681/2013).
- ATS 7864/2015, de 5 de octubre de 2015 (rec. núm. 2478/2014).

10. Otras fuentes

- MONFORTE, J.D. y DE JOZ, C.: “Las malas relaciones paterno-filiales como causa de extinción de la pensión de alimentos”, Legaltoday, 2020. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/familia/las-malas-relaciones-paterno-filiales-como-causa-de-extincion-de-la-pension-de-alimentos#> (fecha última consulta: 25 de mayo de 2020).
- PALDIOL ALBÁS, A.: “La obligación de alimentos entre parientes”. Disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/introduccion-281035> (fecha última consulta: 10 de mayo de 2020).
- IBERLEY: “Objeto de la prestación legal de alimentos entre parientes”, 2016. Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:RIf1iHgMDk8J:https://www.iberley.es/temas/objeto-prestacion-legal-alimentos-entre-parientes-59642+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=es> (fecha última consulta: 28 de abril de 2020).
- CASTILLO, I.: “La modificación de la pensión de alimentos”, 2020. Disponible en <https://www.mundojuridico.info/la-modificacion-de-la-pension-de-alimentos/> (fecha última consulta: 29 de abril de 2020).
- IURIS NOW: “Motivos para reducir la pensión de alimentos concedida a los hijos”, 2018. Disponible en: https://iurisnow.com/es/reducir-pension-alimentos/#Reduccion_de_la_pension_alimenticia_por_nuevo_hijo (fecha última consulta: 10 de mayo de 2020)
- CONCEPTOS JURÍDICOS: “Alimentante”. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/alimentante/> (fecha última consulta: 19 de mayo de 2020).
- IBERLEY: “Regulación del contrato de alimentos como modalidad de contrato aleatorio”, 2016. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/regulacion-contrato-alimentos-60107> (fecha última consulta: 19 de mayo de 2020).

- GUERRERO, V: “Todo lo que necesitas saber sobre la pensión de alimentos a los hijos menores de edad”, Confilegal, 2018. Disponible en: <https://confilegal.com/20180822-lo-necesita-saber-la-pension-alimentos-los-hijos-menores-edad/> (fecha última consulta: 20 de mayo de 2020).
- ZABALGO, P.: “Extinción pensión de alimentos en hijos mayores de edad por ausencia de relación familiar. STS de 19 de febrero de 2019”, Paloma Zabalgo, 2019. Disponible en: <https://palomazabalgo.com/extincion-pension-de-alimentos-en-hijos-mayores-de-edad-por-ausencia-de-relacion-familiar/> (Fecha última consulta: 28 de mayo de 2020).
- ABOGADOS ASOCIADOS: “El Tribunal Supremo considera causa de extinción de la pensión de alimentos la ausencia de relación paterno filial si ésta es exclusivamente imputable a los hijos mayores de edad”, 2019. Disponible en: <http://abogadosasociados.org/noticias/actualizacion-pension-alimentos/> (fecha última consulta 28 de mayo de 2020)
- VELAMAZAN DELGADO, G.: “Extinción de la pensión alimenticia causada por la ausencia de relación afectiva”, La Toga digital, 2020. Disponible en: <https://www.revistalatoga.es/extincion-de-la-pension-alimenticia-causada-por-la-ausencia-de-relacion-afectiva/> (fecha última consulta: 28 de mayo de 2020).
- GALLEGO MAÑUECO, M.A.: “Denegación de pensión de alimentos al hijo mayor de edad por ausencia de relación paterno filial”, Icava, Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, 2019. Disponible en: <https://www.icava.org/primera-ponencia> (fecha última consulta: 2 de junio de 2020).